



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00587 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTES**

**Accionante:** Adriana Prieto Pulido como agente oficioso de Alfredo Prieto Pulido.

**Accionada:** Compensar E.P.S.

### **2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala el escrito de tutela que su hermano agendado señor Alfredo Prieto Pulido tiene 76 años de edad, se encuentra actualmente afiliado en salud como cotizante en el régimen contributivo en la entidad COMPENSAR EPS.
- Indica que en sede de atención médica fue diagnosticada con múltiples morbilidades, entre ellas, *“Diabetes mellitus tipo 2 insulino requirente, Hipertensión Arterial Crónica, Enfermedad Renal Crónica, Nefropatía Diabética, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica Oxígeno Requirente, Artrosis Generalizada, Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión, Trastorno Afectivo Bipolar, Ceguera Bilateral Por Glaucoma, Antecedente De Infarto Agudo De Miocardio, Antecedente De Amputación Transfemoral Izquierda E Infracondilia Derecha, Síndrome De Miembro Fantasma, Paciente Con Dependencia Funcional Severa Con Manejo Crónico Domiciliario”*.
- Afirma que su hermano por ser una persona de la tercera edad y por las enfermedades que padece, presenta alteraciones en su conducta, ideas delirantes, imposibilidad para moverse, comer, indicando que no es autosuficiente en ningún ámbito de su vida.

- Por tales motivos, indica que su hermana y la accionante al prestarle apoyo al señor Alfredo Prieto, y por no tener la formación adecuada, se han visto sometidas en el desgaste tanto físicas como psicológicas considerable, además de tener cada una sus actividades laborales para poder llevar la manutención a su hogar. Lamentando no poder dedicar todo el tiempo al cuidado de su hermano.
- Conforme a ello, y ante la gravedad de los padecimientos como consecuencia de la enfermedad de su hermano, y ante la imposibilidad de sus hermanas del cuidado, es que solicita se ordene la atención integral en salud en lo concerniente a sus enfermedades y por la misma razón autorizar el suministro del servicio de la enfermera por tiempo completo.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Alfredo Prieto Pulido los derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas.
- Como consecuencia, invoca se ordene a la EPS COMPENSAR le sea ordenado atención integral en salud, incluyendo cama hospitalaria, traslados en ambulancia, silla de ruedas, silla pato y todos los implementos y acciones necesarias para mejorar su calidad de vida. Así mismo, que se ordene autorizar el suministro de enfermería, por tiempo completo.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Salud, vida digna y seguridad social.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 15 de junio de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

## **Compensar EPS**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad manifestó que -en efecto- el accionante Alfredo Prieto Pulido cuenta allí con afiliación vigente como cotizante independiente.

Expuso que una vez validado su sistema de información, constato que al usuario se le han prestado oportunamente y completamente todos los servicios a los cuales tiene derecho como afiliado al PBS, de acuerdo con las coberturas que por Ley se encuentran indicadas y autorizadas, además, en favor del agenciado han sido autorizado los siguientes servicios y tecnologías en salud NO PBS que fueron prescritos a su favor a través de MIPRES.

Frente a los insumos denominados transporte, cama hospitalaria, silla de ruedas, silla pato, así como el de enfermería 24 horas, indicó que la tutelante no cuenta con orden médica para su suministro. Por lo que no es admisible autorizar su entrega, habida cuenta que no existe directriz médica en ese sentido.

En relación con el tratamiento integral manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretos en violación a derecho fundamental alguno, por lo que precisa improcedente máxime cuando no se ha generado servicio alguno al paciente.

Por lo anterior, solicitó se decreta la improcedencia de la acción de tutela, máxime que de su parte no media vulneración alguna a los derechos reclamados.

## **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales. Más si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

## **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que de su parte no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad promotora de salud de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

### **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como medios de demostración las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos instrumentos aportados con las contestaciones emanadas de la entidad accionada y las vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La ausencia de autorización y prestación de los elementos médicos (cama hospitalaria, silla de ruedas, silla pato) así como el servicio de enfermera acompañante y traslado en ambulancia por parte de la accionada Compensar E.P.S. en favor de Alfredo Prieto Pulido, vulnera o no sus derechos constitucionales fundamentales de acuerdo a lo descrito en el líbello genitor?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así pues, descendiendo al estudio de los medios de demostración recaudados en esta instancia, con facilidad se advierte, por cuanto así lo corroboran las partes, que entre la accionada Compensar E.P.S. y el petente Alfredo Prieto Pulido existe una relación jurídica originada en la afiliación en salud de esta última al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Premisa que determina, ciertamente, que en cabeza de tal entidad promotora persisten obligaciones constitucionales y legales en favor de la tutelante, como garante de tal prerrogativa fundamental.

4.4. Seguidamente, se confirma que el tutelante se encuentra afiliado en la entidad como cotizante. Lo cual, en principio, resulta demostrativo de la existencia de capacidad económica por parte de su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, incluso en salud.

4.5. Ahora, también se demuestra que, dentro de las múltiples atenciones de las que ha sido objeto, por el padecimiento de patología por la que ha sido tratado, especialmente en hospitalización, en diversas oportunidades, como se acredita en el expediente, y por lo que es claro que la accionada ha cumplido sus deberes constitucionales y legales atendiendo lo previsto en la ley 1751 de 2015.

4.6. Pues bien, siendo deber del juez de tutela identificar la eventual afectación del derecho a la salud de la tutelante a partir de sus requerimientos ante Compensar E.P.S., desde el escenario probatorio se advierte que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de orden médica para la prestación del servicio de enfermera 24 horas, emanada de los galenos adscritos a la accionada o de un médico particular.

Contrario a ello, si se encuentra el decir de la accionada, confirmado en el artículo 29 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSS y se dictan otras disposiciones, consistente en que dicho servicio solo es ordenado en eventos puntualmente determinados y estrictamente necesarios.

Ya que, en caso de requerirse un servicio de asistencia o apoyo distinto, como el de cuidador, este no puede ser suministrado por la entidad accionada por cuanto no hace parte del plan de beneficios de salud correspondiente.

4.7. Tampoco reposa en el plenario orden médica para el suministro de los servicios elementos médicos (cama hospitalaria, silla de ruedas, silla pato) solicitados en la tutela.

Los cuales, no pueden ser suplidos por Compensar E.P.S., ni ordenarse de forma autónoma por este Despacho, máxime si el presunto afectado cuenta con capacidad económica para su satisfacción particular.

4.8. Recuérdesse que entre la directriz del médico tratante y la patología del paciente existe una relación inquebrantable compaginada con la necesidad del servicio. Siendo este elemento el que permite determinar la emisión de una orden médica, de acuerdo a los requerimientos del paciente.

Así, precisamente, lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 señalando que: *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*.

Esa misma providencia, considerada como hito en la comprensión del derecho a la salud, señala además que: *“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior asegura que sea un experto médico que conozca del caso de la paciente quien determine la forma en la que debe restablecerse el derecho afectado. Lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

4.9. Tal derecho de diagnóstico, correlativo al principio constitucional de integralidad, consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 760 de 2008.

*la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”<sup>2</sup>.*

Por lo que resulta necesario respetar en la *praxis* las determinaciones que allí se adopten, teniendo de presente que la finalidad de este componente del derecho a la salud impone los siguientes requisitos: “(...) (i) [*Identificación:*] *Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*”<sup>3</sup>.

4.10. En resumen, dado que no se cumplen los citados lineamientos para los servicios pretendidos, es claro que no se encuentra presente, ni mucho menos probada, la existencia de vulneración a los derechos de vida, salud y seguridad social del accionante Alfredo Prieto Pulido.

4.11. Téngase en cuenta que el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”<sup>4</sup>, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, en la medida que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>5</sup>.

Corolario, para que la acción de tutela sea procedente, requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>6</sup>.

4.12. En consecuencia, se negará la presente acción. Recordando que no es admisible -desde el escenario constitucional- pasar por alto la posibilidad de que el actor sea valorado nuevamente por Compensar E.P.S. para establecer si requiere o no el servicio pretendido.

---

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

<sup>4</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por ADRIANA PRIETO PULIDO como agente oficioso de **ALFREDO PRIETO PULIDO** contra **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**